

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 2415

Ref. Expediente N° SD2025/0058688

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 18 de junio de 2025, TIRESIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S, solicitó el registro de la Marca LEXOR (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 35 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1072, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

¹ 9: Programas informáticos de facturación descargables; software de facturación descargable.

35: Administración, facturación y conciliación de cuentas por cuenta de terceros; administración, facturación y reconciliación de cuentas por cuenta de terceros; facturación; facturación médica; servicios de facturación; servicios de facturación comercial; servicios de facturación para negocios; contabilidad; elaboración de estados de cuenta; preparación de declaraciones tributarias; servicios de presentación de declaraciones tributarias; preparación de nóminas; preparación de nóminas para terceros; gestión administrativa externalizada para empresas; servicios de procesamiento de datos en línea; servicios de procesamiento de datos [trabajos de oficina]; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos en cuanto actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos en línea en cuanto actualización y mantenimiento de información en los registros; sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de gestión informática de archivos; auditorías empresariales; auditorías empresariales y auditorías contables y financieras; auditorías contables y financieras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; gestión de negocios comerciales; conciliación de facturas; reconciliación de facturas.

Ref. Expediente N° SD2025/0058688

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Lex ox	Lex-Box S.A.S.	SD2020/0022272	11	9	Marca	Registrada	24-sep-2030

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0058688

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado y el signo antecedente, apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presentan similitudes susceptibles de generar riesgo de confusión o de inducir a error al público consumidor, de la siguiente manera:

LEXOR / LEX OX

En efecto, al apreciarlos en conjunto se advierte que son ortográfica y fonéticamente similares, dado que el signo solicitado reproduce sustancialmente el elemento denominativo del signo antecedente, por cuanto ambas expresiones comparten en el mismo orden las letras **L-E-X-O**, sin que la variación en la terminación “-R” frente a “-X” sea suficiente para diferenciar los signos, dada la coincidencia en la denominación.

En ese sentido, al evidenciar las semejanzas gramaticales y fonéticas, el consumidor difícilmente podrá distinguir los signos o pensará equivocadamente que provienen del mismo origen empresarial, toda vez que, al pretender un signo cuya estructura denominativa está conformada de forma muy similar a la marca antecedente, sin duda se inducirá al público a creer erróneamente que el signo solicitado tiene su origen en el mismo empresario.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la



Ref. Expediente N° SD2025/0058688

administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Programas informáticos de facturación descargables; software de facturación descargable.

35: Administración, facturación y conciliación de cuentas por cuenta de terceros; administración, facturación y reconciliación de cuentas por cuenta de terceros; facturación; facturación médica; servicios de facturación; servicios de facturación comercial; servicios de facturación para negocios; contabilidad; elaboración de estados de cuenta; preparación de declaraciones tributarias; servicios de presentación de declaraciones tributarias; preparación de nóminas; preparación de nóminas para terceros; gestión administrativa externalizada para empresas; servicios de procesamiento de datos en línea; servicios de procesamiento de datos [trabajos de oficina]; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos en cuanto actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos en línea en cuanto actualización y mantenimiento de información en los registros; sistematización de información en bases de datos informáticas; servicios de gestión informática de archivos; auditorías empresariales; auditorías empresariales y auditorías contables y financieras; auditorías contables y financieras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; gestión de negocios comerciales; conciliación de facturas; reconciliación de facturas.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente SD2020/0022272 Clase 9: Software, plataformas web y aplicaciones móviles para la automatización de contratos y documentos mediante el uso de inteligencia artificial; software, plataformas web y aplicaciones móviles de revisión de documentos mediante el uso de inteligencia artificial; Software, plataformas web y aplicaciones móviles para la creación, generación, edición, negociación y firma de documentos y contratos.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0058688

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 9:

Es importante precisar que los signos distintivos no protegen clases en abstracto, sino productos y servicios concretos, y que dentro de una misma clase o entre clases diferentes pueden coexistir coberturas que, aunque distintas en su naturaleza o especialidad, presentan vínculos que permiten inferir un mismo origen empresarial.

En el presente caso, se advierte conexidad competitiva bajo el criterio de razonabilidad entre las coberturas enfrentadas. En efecto, el signo solicitado ampara programas informáticos y software de facturación descargable, mientras que el signo previamente registrado protege software y plataformas web.

Si bien el software identificado por el signo solicitado tiene una finalidad específica (la facturación), el signo previamente registrado abarca el software de manera amplia, sin restringir su campo de aplicación, lo cual incluye dentro de su alcance el tipo de programas informáticos cubiertos por el signo solicitado. En este sentido, se configura una relación de género a especie, puesto que ambos productos comparten la misma naturaleza informática y funcionalidad digital.

Conexidad competitiva entre los productos de la clase 9 y los servicios de la clase 35:

Dada la cobertura del signo solicitado y la de los signos previamente registrados en la clase 9, esta Dirección encuentra que se configura conexidad competitiva bajo el criterio de razonabilidad. La conexidad se presenta por la relación estrecha en la naturaleza, finalidad y destino de los productos y servicios enfrentados, ya que los servicios de administración, facturación, contabilidad, auditoría y gestión de datos de la clase 35 dependen directamente de herramientas tecnológicas como el software, plataformas web y aplicaciones móviles de la clase 9, orientadas a la automatización, revisión y gestión documental mediante inteligencia artificial.

Esta relación evidencia que los productos y servicios protegidos por ambos signos pertenecen al mismo sector del mercado de la gestión empresarial y documental, comparten canales de distribución como proveedores de soluciones corporativas, plataformas digitales y servicios de consultoría, y se dirigen al mismo público consumidor. En consecuencia, el consumidor puede asociar razonablemente que los servicios amparados por el signo solicitado y los productos del registro previo provienen de un mismo origen o de empresas vinculadas, configurándose un riesgo de confusión respecto de su procedencia empresarial.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca LEXOR (Mixta) para distinguir

Resolución N° 2415

Ref. Expediente N° SD2025/0058688

productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por TIRESIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca LEXOR (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por TIRESIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a TIRESIA SOLUCIONES TECNOLÓGICAS S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 9 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 9: Programas informáticos de facturación descargables; software de facturación descargable.

⁶ 35: Administración, facturación y conciliación de cuentas por cuenta de terceros; administración, facturación y reconciliación de cuentas por cuenta de terceros; facturación; facturación médica; servicios de facturación; servicios de facturación comercial; servicios de facturación para negocios; contabilidad; elaboración de estados de cuenta; preparación de declaraciones tributarias; servicios de presentación de declaraciones tributarias; preparación de nóminas; preparación de nóminas para terceros; gestión administrativa externalizada para empresas; servicios de procesamiento de datos en línea; servicios de procesamiento de datos [trabajos de oficina]; actualización y mantenimiento de datos en bases de datos informáticas; actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos en cuanto actualización y mantenimiento de información en los registros; mantenimiento de bases de datos informáticas; servicios de gestión informática de archivos; auditorías empresariales; auditorías empresariales y auditorías contables y financieras; auditorías contables y financieras; servicios de expertos en eficiencia empresarial; suministro de información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; gestión de negocios comerciales; conciliación de facturas; reconciliación de facturas.

